

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengun francas no se admitirán en esta redaccion.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro, contraida desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de participes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán, por lo menos, 40 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán el interés, de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.º La amortizacion anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitacion, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortizacion se constituirá anualmente con el remanente de la consignacion hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes se separará del fondo de amortizacion, asi constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separacion que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones

forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que ademias estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del artículo 6.º pierdan el derecho al abono de intereses, no lo tendrán tampoco á la conversion.

Art. 9.º El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1830 se fija para la prescripcion de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentacion respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripcion se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demias Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Subsecretar a.—Negociado 3.º—Real órden.

Habiendo dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil, en que hace presente que en las requisitorias que se pasan á los Jefes é individuos del mismo cuerpo reclamando la captura de los criminales prófugos se omiten muchas veces varias cláusulas y circunstancias indispensables para el logro del objeto que en aquellas se proponen los Tribunales y las Autoridades; S. M., á fin de regularizar convenientemente este servicio, ha

tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias prevengan á los Comandantes de los presidios, donde los hubiere, y á los Alcaldes, Comisarios y demias dependientes de su autoridad, que en todas las requisitorias que dirijan á la Guardia civil y á los otros agentes de la Administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos, y muy especialmente de los desertores de los presidios, hagan constar, segun los datos que hubiere en los registros respectivos, ó los que por otros medios cualesquiera puedan averiguarse, los nombres, apellidos, motes ó apodos de las personas cuya prision se requiera, igualmente que los de sus padres, el lugar, parroquia ó feligresia de su nataraleza, la última y anterior vecindad á que hubieren pertenecido, el Ayuntamiento ó distrito municipal, juzgado y provincia á que correspondan, y por último todas las demias señas y circunstancias personales del sugeto, que puedan evitar confusion ó duda de cualquier especie. Madrid 31 de Julio de 1851.—Berlúan de Ltá.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel, II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de la España, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos, el máximo á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

Art. 2.º Para aplazar su definitivo pago é ir la extinguiendo, segun lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

3.º Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos; á su pago se considerarán afectos, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas; serán protestables como las letras de cambio; y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno, el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del Director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos do-

cumentos protestados, cuyos tenedores disfrutarán además, del derecho á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.º Se publicará en cada trimestre por la Direccion del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulacion, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.º Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno, determinarán las reglas y condiciones á que se ha de ajustar en el uso de la autorizacion que se le concede por esta ley.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Juri-dicciones, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda.—*Juan Bravo Murillo.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 9 del presente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en 6 del actual me dice lo siguiente.—Conforme á lo prevenido en Real orden de 4 de Junio de 1850, y de conformidad con la Intervencion general militar he dispuesto se proceda á una segunda subasta simultánea en la Intendencia militar del distrito de Aragon y en esta general de mi cargo, á las dos de la tarde del dia 20 del presente mes para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension del citado distrito por un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio, y 4 de Agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las Secretarías de las respectivas Intendencias; en el concepto de que las proposiciones que se presenten han de ser mas ventajosas que la presentada y que les ha sido admitida de D. Antonio Miranda é hijo por la que se obligan á encargarse del citado servicio á los precios de 19 mrs. y 4½ racion de pan, 18 rs. fanega de cebada y 1 rs. 4½ de otro la arroba de paja del uno por ciento del importe á que ascienda el suministro á dichos precios ofreciendo además sostener esta proposicion en pública licitacion.—Lo digo á V. S. para que dé la publicidad debida á esta segunda subasta y á mi el aviso de haberlo verificado.—Lo que traslado á V. á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, dándome aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 13 de Agosto de 1851.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques.*

Don Antonio Bernal Alcalde constitucional de esta villa de Yeste, cabeza de partido judicial.

Por el presente hago saber: que por suspension del Alcalde que ha sido de las cárceles nacionales de este pueblo y juzgado, Feliciano Blazquez ha quedado vacante esta plaza, dotada con la asignacion de cien ducados ánuos; y debiendo proveerse en propiedad conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 9 de Junio del año pasado 1838: regla 1.º de la de 13 de Setiembre del cuarenta y nueve, y art. 4.º de la ley de 26 de Julio del mismo año, las personas que aspiren á obtener este destino, presentarán sus solicitudes en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo constar indispensablemente los requisitos precisos de ser el aspirante persona de arraigo ó estar pronto á dar fianza con personas que lo tengan, haber merecido por sus cualidades morales, buen concepto y opinion al público, no estar procesado, ser mayor de treinta y cinco años, estar casado, y saber leer y escribir, sobre lo cual deberán informar el Alcalde, ó Alcaldes de su respectiva naturaleza, y vecindad, bien en las mismas solicitudes, bien por separado. Dado en Yeste á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Antonio Bernal.*
Por su mandado, *Manuel Santoyo.*

Estatutos de la Academia Real de ciencias exactas, Físicas y naturales aprobados por S. M.

(CONTINUACION.)

Art. 112. Además de este presupuesto ordinario la academia presentará tambien al Gobierno, á propuesta de la misma Junta, los extraordinarios de los gastos que exijan las comisiones ó informes que el mismo la encargue, ó que ella crea necesarios para el adelantamiento de las ciencias.

Art. 113. La Junta administrativa celebrará una sesion ordinaria al mes, y las extraordinarias que á juicio del Presidente se consideren necesarias.

Publicaciones de la Academia.

- Art. 114. La Academia podrá publicar:
- 1.º El resumen anual de sus tareas;
 - 2.º Las memorias é informes de los académicos y de las comisiones;
 - 3.º Las memorias premiadas;
 - 4.º Las memorias de la estinguida Academia de ciencias naturales;
 - 5.º Las memorias ó cualquiera otros escritos presentados á la Academia por personas extrañas á la Corporacion, previo su consentimiento;
 - 6.º Los elogios fúnebres de los académicos.
- Art. 115. Para la publicacion de cualquiera de estas obras se necesita el consentimiento expreso de

la Academia, obtenido por votacion secreta y á ma-
yoria absoluta de votos de los académicos presentes.

Art. 116. La Academia determinará por acuer-
dos especiales los trámites que han de seguir estas
diferentes tareas antes de dar el consentimiento de
que trata el artículo anterior.

Art. 117. La Academia no adopta ni rehusa las
opiniones de sus individuos: cada autor es respon-
sable de lo que contengan sus escritos.

Art. 118. Se consideran de propiedad de la
Academia las memorias que la presentaren sus in-
dividuos, así numerarios como corresponsales. Podrán
sin embargo sus autores publicarlos en cualquier tiem-
po si ya no estuviese acordada y próxima la im-
presion por cuenta de la Academia, recobrando aque-
llos en tal caso su propiedad.

Art. 119. Las memorias premiadas serán siem-
pre propiedad de la Academia. Sin perjuicio de es-
te derecho sus autores podrán imprimirlas con li-

ciencia de la misma, en cuyo caso el original que-
dará en el archivo de la Corporacion, sacándose á
espensas del interesado copia autorizada por el Se-
cretario.

Premios.

Art. 120. Con el fin de promover el estudio, ade-
lantamiento y propagacion de las diferentes partes de
las ciencias que forman el instituto de la Academia,
convocará esta á concurso público, proponiendo tres
premios á lo menos y otros tres *accessit* en cada año
á los autores de las mejores obras ó memorias presentadas
al concurso.

Art. 121. Se procurará cuidadosamente que los
premios propuestos correspondan con igualdad al objeto
de cada una de las secciones.

(Se continuará.)

Ministerio de Administracion Militar de la provincia de Albacete.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 4 del actual me ha pasado el documento siguiente.

D. Ignacio Muñoz y Lopez Oficial primero del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo Administrativo de la misma.—Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de la misma en el dia de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes de Julio anterior, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes.

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	16	13	»	4	6	52	»	»	17	2	»
Almansa.	»	24	20	»	4	30	52	»	»	24	2	»
Alecaráz.	»	15	12	»	4	»	50	»	»	14	2	»
Chinchilla.	»	22	17	»	4	17	50	»	»	16	2	»
Casas Ibañez.	»	21	14	»	4	12	50	»	»	20	2	»
Hellin.	»	22	16	»	4	14	50	»	4	»	2	»
La Roda.	»	21	14	»	4	14	56	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	20	»	4	12	50	»	»	12	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 4 de Agosto de 1851.—Ignacio Muñoz y Lopez.—V.º B.º.—Meoro.»

En su virtud, y procediendo que la liquidacion de suministros se practique por el término medio general para toda la provincia, con arreglo á la Real orden vigente de 26 de Marzo de 1844; resulta, que cada uno de los artículos en el mes de Julio, sale á lo siguiente.—Racion de pan 19 mrs. 7/8: la fanega de cebada 15 rs. 25 mrs. y 1/2: la arroba de paja 1 real 13 mrs.: idem de aceite 51 rs. 8 mrs. 1/2: idem de leña 19 mrs. 5/8 y la de carbon 2 rs.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos. Albacete 8 de Agosto de 1851.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.